



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: Análisis Comparado De La Aplicación Del Dispositivo Electrónico Como Medida Alternativa A La Prisión Preventiva En El Ecuador.

AUTOR (A):

Haro Soledispa, Lissette Valentina

TIPO DE TRABAJO DE TITULACIÓN: ESTUDIO COMPARADO

TITULO QUE SE ASPIRA: ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TUTOR: Mgs. Paredes Cavero, Ángela Maria.

Guayaquil, Ecuador
27 de Febrero del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Lissette Valentina, Haro Soledispa, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La República.

TUTOR (A)

Mgs. Paredes Cavero, Ángela Maria.

DIRECTOR DE LA CARRERA

Abg. Briones Velastegui, Marena Alexandra

Guayaquil, a los 27 del mes de Febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Haro Soledispa, Lissette Valentina**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **Análisis Comparado De La Aplicación Del Dispositivo Electrónico Como Medida Alternativa A La Prisión Preventiva En El Ecuador**, previo a la obtención del Título **de Abogada De Los Tribunales Y Juzgados De La República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 del mes de Febrero del año 2016

EL AUTOR (A)

Haro Soledispa, Lissette Valentina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Haro Soledispa, Lissette Valentina**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **Análisis Comparado De La Aplicación Del Dispositivo Electrónico Como Medida Alternativa A La Prisión Preventiva En El Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 del mes de Febrero del año 2016

EL (LA) AUTOR(A):

Haro Soledispa, Lissette Valentina

INDICE

RESUMEN.....	vi
.	
INTRODUCCIÓN.....	7
1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	9
1.1. La Prisión preventiva.....	9
1.2. El dispositivo de vigilancia electrónica como medida alternativa a la prisión Preventiva.....	17
2. Exposición analítica y argumentada de las semejanzas y diferencias entre la Prisión preventiva y uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica.....	22
3. La interpretación comparativa y argumentada de las correlaciones entre la PV y DVE.....	27
CONCLUSIONES.....	28
REFERENCIAS.....	30

RESUMEN

Parte del proceso penal lo constituyen las formas o modalidades de aseguramiento o también conocidas como medidas cautelares que el proceso penal trae consigo; las hay reales y personales. Las personales, es decir aquellas que afectan directamente la libertad de movilidad y tienen la particular posibilidad de restringir la deambulaci3n o tr3nsito tanto hacia un domicilio como hasta a las mismas habitaciones de un recinto carcelario. Seis son de este tipo de medidas: prohibici3n de ausentarse del pa3s, obligaci3n de presentarse peri3dicamente ante alguna autoridad, el uso de un **dispositivo de vigilancia electr3nica**, arresto domiciliario, detenci3n y finalmente prisi3n preventiva.

El presente estudio se centra en un an3lisis comparativo entre la prisi3n preventiva y el uso del dispositivo de vigilancia electr3nica. En el primer caso debido a la afectaci3n de grandes dimensiones que provoca a la libertad ambulatoria, de locomoci3n o desplazamiento, ante la amenaza que representa para los principios de presunci3n de inocencia, juicio previo e incluso proporcionalidad, que ha llevado a muchos autores a considerarla como una sentencia previa o anticipada, y en el segundo como una medida alternativa que significar3a un control, vigilancia y monitoreo del procesado fuera del recinto carcelario, reduciendo de esta forma el n3mero de internos, los costos de manutenci3n e infraestructura carcelaria, propiciar la rehabilitaci3n y el no desvinculamiento del procesado con sus actividades y relaciones familiares, minimizando las consecuencias psicol3gicas que supone la reclusi3n penitenciaria, aun considerando que el uso del dispositivo de vigilancia electr3nica no estar3a exento en alg3n grado de las mismas.

Palabras claves: Prisi3n preventiva, Dispositivo de Vigilancia Electr3nica, Medida Cautelar, COIP, principio de inocencia, principio de proporcionalidad, libertad

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo consistente en un estudio comparado se lo presenta como opción de trabajo de titulación, la comparación o el contraste se lo ha planteado entre dos medidas cautelares personales en el procedimiento penal: la Prisión Preventiva y el Dispositivo de Vigilancia Electrónica analizando en primer lugar el contenido de cada uno de esos institutos, para luego utilizando el método comparativo establecer un conjunto de semejanzas y diferencias entre los mismos.

El **objeto de estudio** en consecuencia es el análisis comparativo de las dos medidas cautelares personales señaladas, a propósito del inusitado auge que ha cobrado en la administración de justicia el uso de dispositivo electrónico, y como podría ser una medida alternativa a la siempre cuestionada medida de privación de la libertad.

Precisamente, ante los efectos y consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas que implica el que el juzgador ordene la medida cautelar personal de la prisión preventiva -a la que no siempre se la considera de *ultima ratio*- por la comisión de una presunta infracción penal, es que se hace necesario que el sistema procesal penal, siendo un medio para garantizar la realización de la justicia¹, considere como en efecto lo ha hecho prioritariamente la aplicación de medidas cautelares alternativas; siendo una de ellas el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, que sería menos invasivo; de ahí **la justificación** importancia, y pertinencia de abordar una problemática como la presente.

Como **objetivo general** el presente estudio se ha planteado analizar jurídicamente la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica

¹ Art. 169 de la Constitución de la República.

como una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva a través del método comparativo.

Como **objetivos específicos**, en primer lugar, determinar la base teórico conceptual de las dos medidas cautelares personales; en segundo lugar, establecer las semejanzas y diferencias entre las mismas y, en tercer lugar, interpretar y argumentar las correlaciones entre las dos medidas cautelares estableciendo sus principales divergencias.

La **metodología utilizada** es la exposición descriptiva analítica, así como la comparación y contraste entre la PV y el DVE.

El **marco conceptual** está construido desde la doctrina y el marco normativo, así como la jurisprudencia.

DESARROLLO

1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

La actividad cautelar en el proceso es trascendental, ya que tiende a asegurar que, en su momento, lo resuelto y dispuesto por el juzgador se cumpla, ya que el derecho subjetivo del Estado a castigar las infracciones penales no puede quedar burlado si el responsable huye y en su momento la sentencia condenatoria no puede ejecutarse, de ahí que el Código Orgánico Integral penal en adelante COIP haya previsto un conjunto de seis medidas cautelares: prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante alguna autoridad, el uso de un **dispositivo de vigilancia electrónica**, arresto domiciliario, detención y finalmente **prisión preventiva**.

A continuación se estudiarán dos, esto es la prisión preventiva PV y el dispositivo de vigilancia electrónica DVE.

1.1. La Prisión preventiva

La prisión preventiva en adelante (PV) "...es una medida cautelar de carácter personal, que tiene como finalidad la restricción que se le impone al procesado respecto de su libertad individual, para asegurar la prosecución del proceso tendiente a establecer la verdad de los hechos y la aplicación de la ley penal" (Benavides, 2013, p. 35)

De la cita se desprende que la prisión preventiva es una medida cautelar personal, lo que supone una decisión judicial motivada previa que restringe el derecho a la libertad, éste sería el núcleo de la definición, discrepando respecto a su finalidad pues ésta no es la

restricción de la libertad del procesado, sino la de garantizar como señala el artículo 534 del COIP “la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena”.

Esta medida “...solo pueden provenir de un Juez penal competente porque únicamente quien está investido de Jurisdicción puede, en nombre del Estado, suspender un derecho fundamental como es la libertad” (Vaca, 2015, p. 7), pero además es excepcional y de *última ratio*, es decir se trataría de la última razón o argumento en aplicarse, de ahí que no sea la regla general, toda vez que el juzgador está llamado a aplicar las medidas cautelares alternativas de forma prioritaria a la privación de libertad de acuerdo con “los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”, como lo prevén los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución de la República.

Pero si llegará a dictarse la prisión preventiva, como se ha dicho debe ser ordenada por el juez competente en los casos estrictamente necesarios, siempre que se cumplan los requisitos determinados en el artículo 534 del COIP que tienen que ver con los elementos de convicción sobre la existencia del delito, sobre la participación del procesado, indicios de que no son suficientes las medidas cautelares alternativas y que la pena de la infracción que se investiga sea superior a un año; lo cual implica que sólo la razón y la recta inteligencia del juez, determinará si ordena o no esta medida privativa de la libertad individual en cada uno de los casos puestos a su conocimiento y competencia. Es más esta medida puede ser revocada, sustituida o suspendida si el juzgador así lo considera en los casos que señala el COIP.

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha decidido que:

El objeto de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La comisión ha subrayado que la prisión preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. (El subrayado no es del texto)

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los varios casos en que se ha pronunciado en contra del Estado ecuatoriano, en algunos de estos lo ha hecho precisamente por procesos relacionados con el tema de prisión preventiva, tanto en el análisis del plazo razonable, pero también para señalar los límites que los Estados tienen a la hora de restringir la libertad de una persona.

Así en el caso Acosta Calderón la Corte manifestó: “De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia...”². La norma citada en esta jurisprudencia se refiere al derecho de toda persona a las garantías judiciales entre las que cuenta el derecho a la presunción de inocencia.

Otro caso que aclara la proposición respecto de los fines procesales de la prisión preventiva es el caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, en el que estas dos personas procesadas por terrorismo que fueron puestas a órdenes de jueces y fiscales sin rostro y condenadas hasta a veinticinco años de privación de libertad, lo que derivó en procesos que se declararon nulos, pero que mantuvieron la medida cautelar debido a la

² Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, (Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_espl.pdf).

gravedad de la imputación, pese la declaración de nulidad, en este caso la Corte señala también, refiriéndose a la detención preventiva que: “los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben gozar del ejercicio de la libertad física mientras que su privación solo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena”³.

El peligro de fuga asociado casi directamente a toda fundamentación de prisión preventiva está entendido como el riesgo de que el procesado, es decir, aquella persona a quien se le ha imputado el cometimiento de un delito, pueda evadir y huir del proceso y, con ello, dejar impune el delito que el Estado tiene la obligación de sancionar; frente a él surge la necesidad de garantizar la comparecencia que el artículo 522 del COIP plantea con otras modalidades distintas a la privación de libertad, como, por ejemplo: la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador o la autoridad que este designe y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica que se plantea como algo novedoso en la práctica procesal ecuatoriana.

Por su lado el riesgo de obstaculización de la actividad probatoria está entendido como aquellos actos que el procesado va a ejecutar para destruir o entorpecer cualquier elemento de convicción si es en etapa de investigación, o prueba si se trata de la etapa de juicio. Un ejemplo de entorpecimiento u obstaculización son las intimidaciones y amenazas a testigos o víctimas para evitar que comparezcan a juicio, en casos más graves hasta el exterminio de la víctima o del testigo; como también el desvanecimiento de evidencias, huellas, vestigios de una infracción para evitar el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan y deban probarse.

³ Caso García Asto y otro vs. Perú, (Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf).

Lo anterior de alguna manera está siendo paliado por el Sistema Integral de Atención a Víctimas y Testigos... de la Fiscalía General del Estado, aunque aún hay muchas limitaciones.

Y si bien el Art. 77 numeral 1 trae dentro de los fines de la prisión preventiva también el de “garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” se podría decir que más bien doctrinaria y jurisprudencialmente el fin es procesal, es decir, está encaminado al cumplimiento de un proceso en el que una persona goza de un estado de inocencia únicamente franqueable por una sentencia ejecutoriada que declare su culpabilidad, como así lo reconoce el Art. 66 numeral 2 de la Constitución que se refiere al principio de inocencia.

Requisitos de la Prisión Preventiva

Estrechamente ligados al tema de los fines de las medidas cautelares, lo están por supuesto los requisitos de la prisión preventiva, contemplados en el Art. 534 del COIP, que con mayor detenimiento se los pasa a revisar:

Primer requisito

Los elementos de convicción en que funde la imputación fiscal, deberán ser:

1. *Suficientes*. Esta apreciación aunque subjetiva orientará al juez de garantías penales a la valoración de si existen o no presupuestos fácticos posibles de ser subsumidos en el tipo penal.

2. *Delito de ejercicio público de la acción*. Se recordará entonces que el artículo 415 del COIP señala claramente los cuatro delitos susceptibles de ejercicio privado: calumnia, usurpación, estupro y lesiones

que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días siempre que no se encuentren contemplados en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Fuera de ellos, todos los delitos que se tipifican en el COIP son de ejercicio público de la acción.

Segundo requisito

Elementos de convicción de que el procesado es autor o cómplice.

La autoría y participación está contemplada en la parte general del libro I del COIP por lo que también se deberá observar con detenimiento la forma en que el fiscal realizarán la imputación atendiendo al criterio de participación; como en el caso de la autoría, se deberá indicar si esta es directa, si hay coautoría, si hay autoría mediata y dentro de esta la forma en que participó como, por ejemplo, si se empleó un mero autor fungible, si existió poder de mando en la organización, etc.; es decir, el fiscal tendrá un duro trabajo de análisis en lo que se refiere a autoría y participación al momento de la imputación que le permitan fundamentar en forma adecuada el grado de participación que le atribuye al individuo al que le imputa un tipo penal, precisamente porque el requisito plantea que los elementos de convicción deben ser “claros y precisos”. Tarea que al igual deberá ser conocida por defensores para desvirtuar este requisito, como para jueces de garantías penales para supervigilar la actuación de los sujetos procesales.

Tercer requisito

“Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena”. Sobre este tema ya se fundamentó respecto de las dos condiciones únicas que hacen necesaria la medida cautelar: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Pero también surge aquí otro análisis a la luz del principio de proporcionalidad. Roxin indica que “el principio de proporcionalidad exige restringir la medida a los límites de lo estrictamente necesario” (Roxin,2008, p. 335) y con ello se rechaza el uso indiscriminado que se realiza de ella hacia los delitos bagatela, miles de personas encerradas por delitos ínfimos contra la propiedad (solo por citar un ejemplo) a quienes se mantiene prisionizados por carecer de una garantía de comparecencia, en un estado constitucional de derechos y justicia que está en obligación de ponderar principios.

Cuarto requisito

“Que se trate de una infracción sancionada con una pena privativa de libertad superior a un año”. El cuarto requisito debe ser examinado en conjunto con el artículo 536 del COIP, pues, si bien se indica que una de las exigencias será que el delito imputado contenga una pena superior a un año, el referido artículo 536 cierra las puertas a otras opciones de cautela si la pena es superior a 5 años. Con lo que el requisito cambia sustancialmente, es decir que si el delito imputado lleva gravada una pena superior a cinco años de privación de libertad será casi seguro -salvo los casos de operadores de justicia que se han empoderado del principio de independencia interna y externa- que se dicte prisión preventiva sin posibilidad de sustitución, serán vanos los intentos de la defensa en estos casos pues se habrá instituido el mandato expreso de acuerdo con esta disposición.

Principios que están en juego en la prisión preventiva

Se conoce que la prisión preventiva, como toda institución jurídica, está regida por principios, ellos modelan su naturaleza, finalidades y hasta usos. En el caso de la prisión preventiva esos principios son:

Principio de excepcionalidad

El primer principio es el de excepcionalidad. La prisión preventiva no es la norma general, sino que debe ser la excepción, es decir, que su uso se limite a lo estrictamente necesario siendo aplicable para la generalidad otra clase de medidas menos lesivas. Así lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 (3). Se debe priorizar entonces el uso de otras modalidades que nos ofrece el COIP. El artículo 522 permite aplicar modalidades menos invasivas a la libertad individual como prohibirle a una persona ausentarse del país o también obligarle a presentarse periódicamente ante una autoridad o el uso del dispositivo electrónico.

El arresto domiciliario sigue apareciendo como una opción para mujeres embarazadas o en puerperio, adultos y adultas mayores, personas que presenten enfermedades catastróficas, raras o huérfanas y abre la opción a quienes se encuentran en estos grupos vulnerables y estén perseguidos por delitos de naturaleza sexual o violencia intrafamiliar a mantener la medida en domicilio distinto al de la víctima.

Principio de provisionalidad

El segundo principio es el de la provisionalidad o temporalidad que determina el uso de un plazo razonable que tiene el Estado para privar de la libertad a una persona en tanto realiza la investigación y persecución penal.

En el proceso conocido como caso Tibí vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido

establecida”⁴. Ese plazo desproporcionado viola el mandato del artículo 7 (5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello en cumplimiento también del mandato constitucional del artículo 77 (9) de la Constitución del Ecuador, la norma penal recoge los plazos de caducidad en el artículo 541 del COIP, estos serán de seis meses en las infracciones sancionadas con privación de la libertad de hasta cinco años y un año si es superior a los cinco años.

Principio de presunción de inocencia

Ligados a este intrínsecamente el de excepcionalidad y el de juicio previo, el principio de presunción de inocencia garantiza el reconocimiento del Estado a las personas que enfrentan un proceso a ser consideradas inocentes, en tanto se rompa esa presunción mediante una sentencia firme.

El tratadista Ferrajoli (2005) señaló que: “Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena” (p.548)

De ahí que el principio de excepcionalidad deba garantizar que en tanto menos utilizada fuere esta medida, mayor garantía ofrece a procesados inocentes de ser sometidos a penas anticipadas innecesarias, pues, como continúa Ferrajoli (2005): “cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad” (p. 548).

4 El caso del ciudadano francés Daniel Tibi, quien permaneció en prisión preventiva durante 28 meses en un proceso penal por operativos antinarcoóticos, es un caso paradigmático sobre abuso de poder y violación de derechos humanos; entre los que se incluyen la necesidad de ser juzgado en un plazo razonable como garantía judicial, (Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_114_esp.pdf).

Si los principios constitucionales, como mandatos de optimización, han delimitado el margen sobre el que actúa el operador de justicia para privar de la libertad a un inocente; si las normas se han adecuado a este modelo constitucional; si las normas supranacionales que reconocen derechos humanos son aplicables directamente de acuerdo al mandato del artículo 417 de la Constitución, ¿dónde se encuentra la respuesta para la indiscriminada utilización de la prisión preventiva por parte de nuestros operadores de justicia?

1.2. El dispositivo de vigilancia electrónica como medida alternativa a la prisión preventiva.

Algo de antecedentes

Si de antecedentes se trata al referirse al dispositivo de vigilancia electrónica, en adelante (DVE) se afirma que un juez de origen estadounidense, a principios de 1980, inspirado en un comic de hombre araña persuadió a una empresa para el desarrollo del primer brazalete de monitoreo electrónico, veinte años más tarde, su uso se ha extendido por varios países, no siendo la excepción el Ecuador. (www.bcn.cl/observatorio/.../brazalete-electronico-uso-en-australia)

¿Qué es el dispositivo de vigilancia electrónica DVE?

Desde el punto de vista físico o material el DVE es: un instrumento o aparato electrónico configurado físicamente para ser colocado en la muñeca, brazo (brazalete) o tobillo de una persona que envía señales a una central o estación de vigilancia o monitoreo.

Desde el punto de vista formal-legal se trata de una medida cautelar alternativa y sustitutiva a la prisión preventiva, que permite tener

vigilada y monitoreada a una persona en forma permanente y que se halla fuera del recinto carcelario.

Marco legal de la DVE

Tanto la Constitución como el COIP han señalado que la prisión preventiva puede ser sustituida por otras medidas cautelares, entre las que consta el DVE y dado el grado de excepcionalidad con la que debe aplicarse aquella. En este sentido el artículo 536 del COIP establece esa potestad aunque negándola cuando las infracciones son sancionadas con pena privativa de la libertad que supere los cinco años y condicionando a que si no se cumple con la medida sustitutiva se ordenará la prisión preventiva.

Por su parte el Art. 537 establece que el arresto domiciliario y el uso del DVE podrá sustituir a la PV en determinados casos especiales de vulnerabilidad de personas procesadas que tengan una o más de las condiciones que señala la norma, esto es: mujer embarazada, adulto mayor, persona que padezca de una enfermedad incurable, catastrófica o se trate de delitos sexuales. En estos supuestos se conjugan las dos medidas: el arresto domiciliario y el uso del DVE. Esta segunda medida se torna obligatoria cuando de vigilancia policial periódica se trata como lo señala el inciso 2 del Art. 525 del COIP: “La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. (El subrayado no es del texto).

La medida cautelar del uso del dispositivo de vigilancia electrónica en el Ecuador aparece con la expedición y entrada en vigencia del COIP,

las autoridades responsables de la Administración de Justicia han anunciado que la utilización de esta medida sustitutiva y alternativa a la prisión preventiva se halla en una fase de pilotaje para procesados y/o sentenciados, hablan de que en el primer trimestre del 2016 hasta unas 500 personas usarán el DVE fundamentalmente para casos de arresto domiciliario de adultos mayores o procesados que padezcan graves enfermedades; pero, con posterioridad, la cifra llegaría a unas 6000 personas privadas de la libertad, entre las que se encontrarían las sentenciadas que hayan cumplido el 60 u 80% de la pena. Beneficio del que sin embargo estaría excluida parte de la población carcelaria por su nivel de peligrosidad. Se termina resaltando que la utilización del DVE “brazalete” persigue la reinserción, pues existen infracciones en las que el procesado “...podría acceder a un plan de vida sin que sea privado de su libertad sino que se permita su movimiento, pero se lo limite a través de una 'geo cerca'.” (Recuperado de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-brazaleteelectronico>)

Las autoridades reconocen beneficios en el uso del DVE como en el caso de arresto domiciliario para adultos mayores o en caso de procesados enfermos crónicos que por estar sometidos algún tratamiento, su situación les impida estar en la prisión. Sin embargo esta medida no sería para todos, pues los reclusos “peligrosos” no se beneficiarían de la misma. Criterio que se inscribiría dentro de la corriente del Derecho Penal de Autor pues considera a la peligrosidad como fundamento de la culpabilidad y de la pena. Teoría que constituye una aberración del Derecho Penal y una clara violación a los principios de inocencia e igualdad, toda vez que “un derecho que reconozca pero que también respete la autonomía moral de la persona, jamás puede penar el ser de una persona, sino sólo su hacer, desde que el derecho es un orden

regulador de conducta humana. No se puede penar a un hombre por ser como ha elegido ser, sin que ello violente su ámbito de autodeterminación”. (Zaffaroni, 1986, p. 75)

El DVE es visto como una potencial solución a la reinserción del procesado o del condenado, así como al acceso a un plan de vida sin que para ello sea necesario privarlo de su libertad, permitiendo su movilidad pero monitoreada, se habla de una limitación a través de una “geo cerca”, una vigilancia electrónica, que de todas maneras no está exenta de ocasionar problemas psicológicos.

El dispositivo de vigilancia electrónica estaría anclado al Sistema ECU-911. Por otra parte este dispositivo podría ser usado en los casos de demandas de alimentos, optándose por no disponer la medida apremio personal en contra de los alimentantes morosos y sustituirla por el uso del dispositivo, tomando en cuenta además la cantidad de causas aperturadas por este concepto, “existen 180.000 demandas por juicios de alimentos” (Recuperado de: (<http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-brazaleteelectronico>))

Autoridades como Ernesto Pazmiño, Defensor Público General, ve tres importantes beneficios que traerá el uso del DVE: descongestión carcelaria, nueva cultura para evitar el abuso de la PV y modernización de las medidas cautelares personales alternativas, así como ahorro estatal, serían los beneficios del uso del DVE; sin embargo no sería aplicado para todo los casos, sino solo para delitos menores, con lo que se relativizan los beneficios. (Recuperado de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-brazaleteelectronico>)

En países como Australia se ha identificado tres razones importantes para el uso del dispositivo de vigilancia electrónica: 1) La detención, el SEV sirve para que la persona esté en un lugar determinado, 2) La Restricción, el SEV sirve para evitar que una persona entre en áreas prohibidas o en contacto con sus posibles víctimas y 3) Vigilancia para que los agentes policiales puedan monitorear a la persona, sin limitar su movilidad. (Recuperado de: www.bcn.cl/observatorio/.../brazalete-electronico-uso-en-australia)

Por otra parte, el sistema de justicia penal australiano contempla tres etapas para el uso del DVE, una primera denominada *preventiva* que consiste en el uso del DVE en las etapas previas al juicio, una segunda denominada *Sentencia* “en primera instancia” que persigue tener al infractor en su domicilio cumpliendo la sanción y una tercera denominada *Post-prisión*: en la que se utiliza el DVE en una etapa de prelibertad. (Recuperado de: www.bcn.cl/observatorio/.../brazalete-electronico-uso-en-australia)

El caso ecuatoriano no es muy diferente al australiano, pues habría una etapa *preventiva* cuando el juzgador dicta a favor del procesado una medida alternativa a la PV, como es el uso del DVE en la audiencia que se convoque para formular cargos y no hay los méritos suficientes, así como los requisitos para que se ordene la PV.

Durante el proceso y en la etapa de evaluación preparación del juicio. También en ese momento procesal puede dictarse medidas cautelares, pudiendo ser una de ellas el uso del DVE. (Art. 603 n. 7 del COIP).

Post-prisión. El juzgador penitenciario podrá disponer el uso del DVE una vez que el reo está cumpliendo su sentencia en la modalidad de Régimen Abierto (Art. 699 COIP)

Ventajas y desventajas del uso del DVE

Las ventajas de utilizar el dispositivo electrónico consistirían en la posibilidad de disminución de la población carcelaria y lo que ello significa, así como posibilitar su rehabilitación, disminuir los presupuestos que significan el ingreso y permanencia de un procesado en el recinto penitenciario, así como el destinado para la infraestructura carcelaria. Respecto a las desventajas, en primer lugar, por estar fuera de recinto carcelario y lo que ello significa la posibilidad de reincidencia delictual es más real, antes de que pueda ser evitada y, en segundo lugar, el trato más favorable al reo que supondría el uso del DVE podría generar un percepción de cierta permisibilidad con el delito y sus autores.

2. Exposición analítica y argumentada de las semejanzas y diferencias entre la Prisión preventiva y uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica.

A través del siguiente cuadro se expondrán las semejanzas y diferencias encontradas entre la PV y el DVE.

Med. Caut. Criterios	PRISIÓN PREVENTIVA (PV)	DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA (DVE)
SEMEJANZAS⁵	- Son medidas cautelares que pueden ordenarse en delitos - Son medidas que el juez dispondrá exclusivamente a	

⁵ Estas semejanzas son válidas para todas las medidas cautelares personales en el proceso penal ecuatoriano.

	<p>petición fundamentada de la Fiscalía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tienen como finalidad asegurar la presencia de la persona procesada. - Su tratamiento y resolución se lo hará en audiencia oral y pública y contradictoria. - Son de cumplimiento inmediato una vez que se hayan ordenado y notificado a los sujetos procesales. - No proceden en las infracciones sancionadas con pena privativa de la libertad superiores a cinco años (Art. 536 COIP)
--	--

<p>DIFERENCIAS</p>	<p>Definición:</p> <p>La Prisión Preventiva (PV) es una medida cautelar de carácter personal en virtud de la cual se le priva de la libertad a una persona procesada en un centro de detención público. En tanto que el Dispositivo de Vigilancia Electrónica (DVE) es también una medida de carácter personal, pero sustitutiva de la prisión preventiva en la que se establece una vigilancia electrónica en contra de una persona procesada o condenada, fuera del recinto carcelario.</p> <p>Naturaleza Jurídica</p> <p>La PV es una medida de carácter personal de <i>ultima ratio</i> y relativamente <i>autónoma</i>; en tanto que el DVE es común y puede acompañar a otra medida cautelar como el arresto domiciliario, la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante el</p>
--------------------	---

	<p>juzgador... excepto, desde luego, la prisión preventiva.</p> <p>Finalidad</p> <p>Si bien la finalidad de la PV es como señala el artículo 534 del COIP "... garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena...", lo que se podría decir que también se busca con el uso del DVE y con las otras medidas, el medio que utiliza la PV es la restricción del derecho a la libertad; en tanto que en el DVE es la restricción además de la propia libertad del derecho a la movilidad y privacidad, pues se la mantiene todo el tiempo vigilada.</p> <p>Aplicabilidad</p> <ul style="list-style-type: none">- La PV se la debe aplicar como medida de excepción y no prioritariamente, por no ser la regla general; en tanto que el DEV no es excepcional pero si prioritario al igual que las otras medidas cautelares alternativas a la PV conforme así lo determina el Art. 522 del COIP.- La PV debe ser ordenada por el juez competente en los casos estrictamente necesarios, siempre que se cumplan los requisitos determinados en el Art. 534 del COIP. En tanto que para la aplicación del DVE requiere de otros requisitos como son los casos especiales contemplados en el Art. 537 del mismo COIP.- La PV con respecto al principio de proporcionalidad exige restringir la medida a los límites de lo estrictamente necesario con ello se rechaza el uso indiscriminado que se realiza de ella hacia los delitos bagatela. El DVE no
--	--

	<p>requiere esta restricción</p> <p>- La PV con respecto al principio de excepcionalidad no es la norma general, sino que debe ser la excepción, es decir, que su uso se limite a lo estrictamente necesario siendo aplicable para la generalidad otra clase de medidas menos lesivas como el DVE.</p> <p>- La PV con respecto al principio de presunción de inocencia garantiza el reconocimiento del Estado a las personas que enfrentan un proceso a ser consideradas inocentes, en tanto se rompa esa presunción mediante una sentencia firme. El DVE garantizaría de mejor manera el principio de inocencia porque es menos lesivo que la PV. Al respecto señala Ramiro García: “La presunción es un principio rector que existe con el fin de regular el tratamiento de las personas que aún no han sido declaradas culpables” (García, 2015 p. 85)</p> <p>Características</p> <p>La PV es un medida excepcional, invasiva, revocable, tiene plazos de caducidad: 1) Seis meses en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años; y 2) Un año en delitos sancionados con una pena privativa de la libertad mayor a cinco años. Está sujeta al estricto cumplimiento de requisitos como lo señala el Art. 534 del COIP. En tanto que el DVE es una medida cautelar común, no invasiva, revocable, no tiene plazos de caducidad y es sustitutiva de la PV.</p> <p>Efectos</p>
--	--

	<p>La PV tiene efectos jurídicos, como el de evitar que la persona detenida es un espacio carcelario y físico determinado cometa nuevos delitos, esto tomando en cuenta la gravedad del crimen, el historial personal y la evaluación de la personalidad del procesado. En tanto con el DVE la persona procesada, si bien estará sometida a vigilancia policial periódica y uso obligatorio del dispositivo, por tener la posibilidad de hacer y actuar podría cometer un delito, sin que pueda el DVE conseguir una reacción para de las agentes los suficientemente rápida para evitarlo, lo que sí podría conseguirlo las paredes un centro de reclusión, aunque también es relativo pues se han dado casos de amotinamiento carcelario con muchos reclusos heridos o muertos.</p> <p>La PV evita que el procesado o acusado se fugue y evada la acción de la justicia, medida con la cual el Estado garantiza la correcta administración de la justicia y principalmente la de impedir que los infractores queden sin la sanción que contemplan las leyes penales. Entre tanto en el caso de la DVE si bien la persona está sometida a vigilancia puede darse el caso de que se fugue, es más probable que esto ocurra antes de que esté sometido a la PV. Cabe señalar además que si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.</p> <p>La PV tiene efectos sociales: Impediría a la persona privada de su libertad una rehabilitación social adecuada</p>
--	--

	<p>que le permita una reinserción en su grupo social al que se pertenece; constituye una medida cautelar que al aglutinar a cientos de reclusos, se convierte en una carga económica para el Estado ya que éste debe cubrir los gastos de su manutención y cuidado diario, dejando de lado la solución de problemas de mayor importancia dentro de un conglomerado social; y, es necesario hacer referencia al impacto social y psicológico, que afectan a la autoestima y a la parte sentimental del ser humano, considerando que la libertad individual, es uno de los bienes más preciados de los ciudadanos.</p> <p>En tanto que el DVE significaría, como ya se dijera, un control, vigilancia y monitoreo del procesado fuera del recinto carcelario, una suerte de “geo cerca”, reduciendo de esta forma el número de internos, los costos de manutención e infraestructura carcelaria, propiciaría la rehabilitación y el no desvinculamiento del procesado con sus actividades y relaciones familiares, minimizando las consecuencias psicológicas que supone la reclusión penitenciaria. Pero además generaría “una nueva cultura para que no exista un uso excesivo de la prisión preventiva y que se modernice el uso de las medidas cautelares ...”</p> <p><i>(Recuperado de:</i> http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-brazaleteelectronico)</p> <p>Destinatarios</p> <p>La PV como medida cautelar se la puede aplicar bajo</p>
--	---

determinados presupuestos y requisitos a los procesados en general; en tanto que el DVE y el arresto domiciliario pueden sustituir a la PV, con los siguientes destinatarios: 1) procesada mujer embarazada; 2) persona procesada mayor de sesenta y cinco años de edad; 3) persona procesada enferma según lo determina el Art. 537 del COIP.

Oportunidad

Para la doctrina y la ley, la PV se aplica con oportunidad cuando habiéndose cometido una infracción y la *noticia criminis* -por cualquier medio- llega a conocimiento de la Fiscalía y dentro del proceso el juzgador la impone con la observancia de las formalidades, finalidades, y requisitos de ley. En este mismo momento procesal el DVE podría ser impuesto por el juzgador de manera alternativa y al igual que las otras medidas no privativas de la libertad como regla general, y sería considerado en forma preventiva, debiendo señalarse que podría dictarse conjuntamente con otras medidas como: la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente y el arresto domiciliario, en este último caso su disposición es obligatoria y está determinada para determinados casos especiales. En este supuesto la medida cautelar DVE sería ***preventiva***.

Cabe señalar que el DVE puede ser dispuesto por el juzgador si además ha operado la caducidad de la PV, siendo alternativa a la PV.

Durante el proceso y en la etapa de evaluación preparación del juicio. También en ese momento procesal

	<p>puede dictarse medidas cautelares, pudiendo ser una de ellas el uso del DVE. (Art. 603 n. 7 del COIP).</p> <p>Post-prisión. El juzgador penitenciario podrá disponer el uso del DVE una vez que el reo está cumpliendo su sentencia en la modalidad de Régimen Abierto (Art. 699 COIP)</p>
--	--

3. La interpretación comparativa y argumentada de las correlaciones entre la PV y DVE.

Del marco conceptual y de las semejanzas y diferencias entre la PV y DVE, se pueden extraer tres divergencias que a criterio de la titulante son de mayor trascendencia y que tienen que ver con los efectos o consecuencias de la aplicación de estas dos medidas cautelares presentes en el derecho procesal ecuatoriano.

CONCLUSIONES

3.1. La primera divergencia está relacionada con los efectos jurídicos que resultan de la aplicación del PV y del DVE, así se dirá que mientras la PV busca evitar que el procesado cometa nuevos delitos, tomando en cuenta la gravedad del hecho delictivo, el historial personal⁶ y la evaluación de la personalidad del procesado, el DVE por la falta de incapacitación física en las personas, a pesar de la vigilancia y monitoreo electrónicos sobre las mismas, no podría evitar la posibilidad que tendrías los procesados o reos de delinquir antes que las autoridades puedan intervenir. Es decir se creería que esta medida cautelar alternativa no garantizaría que el procesado cometa nuevos delitos, pues está enraizado en la cultura jurídica nacional que el fin de la pena es el control social -que solo se lo lograría con la aplicación de la PV- y no el ser un mecanismo procesal más. El problema de investigación, en este punto, estaría dado por la redefinición que debería hacerse del fin de la pena en un Estado “garantista” como se ha definido el Ecuador.

3.2. La segunda divergencia está relacionada con los efectos sociales, así mientras la PV impediría a la persona privada de la libertad una rehabilitación social adecuada que le permita una reinserción en su grupo social al que se pertenece, el DVE propiciaría la rehabilitación y el no desvinculamiento del procesado con sus actividades y relaciones familiares, minimizando las consecuencias psicológicas que supone la reclusión penitenciaria.

En todo caso lo que se quiere poner de manifiesto que el uso del DVE es menos invasivo que la PV.

⁶ La Constitución del 2008 en su Art. 11.2 señala que nadie puede ser discriminado por razones de ... pasado judicial.

3.3. La tercera divergencia tiene que ver también con los efectos sociales. La PV constituye una medida cautelar que al aglutinar a cientos de reclusos, se convierte en una carga económica para el Estado ya que éste debe cubrir los gastos de su manutención y cuidado diario, dejando de lado la solución de problemas de mayor importancia dentro de un conglomerado social. En tanto que se cree que el uso DVE podría descongestionar las cárceles, reducir drásticamente la población penal y el hacinamiento, los costos de manutención e infraestructura carcelaria.

Apreciación que debería estar matizada por la aplicación de una adecuada política criminal, entendida ésta como “una verdadera transformación social e institucional” (Zambrano, 2013, p. 8) y que vea a la prisión preventiva no como una medida de control social, no como “una forma de pena anticipada aunque no sea esa su finalidad” (Zambrano, 2013 p. 23), sino como un mecanismo procesal.

Si lo anterior no ocurre el DVE se convertiría en “otra forma de cumplir una pena de prisión, aunque en un entorno menos restrictivo y evitando la violencia, la intimidación y el castigo degradante de una cárcel” (Recuperado de: www.bcn.cl/observatorio/.../brazalete-electronico-uso-en-australia)

REFERENCIAS

- Benavides, Merck (2013) “La prisión preventiva y el Respeto de los Derechos Fundamentales”, En: *Revista ensayos penales*. CNAJ. No. 2 Marzo/2013.
- Claus Roxin, (2008) *Derecho procesal penal*, Tomo I. Buenos Aires: Edit. Editores del Puerto.
- Ferraoi, Luigi (2005) *Derecho y razón*, Madrid, Editorial Trotta p. 548.
- García Ramiro (2015) Código Orgánico Integral penal comnetado. T. I. Quito, UIDE.
- Pazquel, Alfonso (2009) *Políticva Criminal*, Lima, Jurista Editores.
- Pazquel, Alfonso (2013) *Estudio Introductorio al COIP*. T.III. Quito, CEP.
- Vaca A. Ricardo (2015) *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano T. I y II* Quito, Ediciones Legales.
- Zaffaroni E. 1986. *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Primera Edición Mexicana, México. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, p. 75.

Normativa

- Constitución del 2008
- COIP
- Instrumentos internacionales.

Páginas WEB

- Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_espl.pdf>.
- Caso García Asto y otro vs. Perú, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_I_37_esp.pdf>.
- El uso del brazalete electrónico en el sistema de justicia penal australiano www.bcn.cl/observatorio/.../brazalete-electronico-uso-en-australia.
- (<http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-brazaleteelectronico>)

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Haro Soledispa, Lissette Valentina**, con C.C: **1725061533** autor/a del trabajo de titulación: **Análisis Comparado De La Aplicación Del Dispositivo Electrónico Como Medida Alternativa A La Prisión Preventiva En El Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogada De Los Tribunales Y Juzgados De La República**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de Febrero de 2016

f. _____

Nombre: **Haro Soledispa Lissette Valentina**

C.C: **1725061533**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis Comparado De La Aplicación Del Dispositivo Electrónico Como Medida Alternativa A La Prisión Preventiva En El Ecuador.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Haro Soledispa, Lissette Valentina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mgs. Paredes Cavero, Ángela Maria.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada De Los Tribunales Y Juzgados De La República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de Febrero de 2016	No. DE PÁGINAS:	33 Páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Función Judicial, Fiscalía General Del Estado, Centros De Rehabilitación Social		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prisión preventiva, Dispositivo de Vigilancia Electrónica, Medida Cautelar, COIP, principio de inocencia, principio de proporcionalidad, libertad.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Parte del proceso penal lo constituyen las formas o modalidades de aseguramiento o también conocidas como medidas cautelares que el proceso penal trae consigo; hay reales y personales. Las personales,</p>			

es decir aquellas que afectan directamente la libertad de movilidad y tienen la particular posibilidad de restringir la deambulaci3n o tr3nsito tanto hacia un domicilio como hasta a las mismas habitaciones de un recinto carcelario. Seis son de este tipo de medidas: prohibici3n de ausentarse del pa3s, obligaci3n de presentarse peri3dicamente ante alguna autoridad, el uso de un **dispositivo de vigilancia electr3nica**, arresto domiciliario, detenci3n y finalmente prisi3n preventiva.

El presente estudio se centra en un an3lisis comparativo entre la prisi3n preventiva y el uso del dispositivo de vigilancia electr3nica. En el primer caso debido a la afectaci3n de grandes dimensiones que provoca a la libertad ambulatoria, de locomoci3n o desplazamiento, ante la amenaza que representa para los principios de presunci3n de inocencia, juicio previo e incluso proporcionalidad, que ha llevado a muchos autores a considerarla como una sentencia previa o anticipada, y en el segundo como una medida alternativa que significar3a un control, vigilancia y monitoreo del procesado fuera del recinto carcelario, reduciendo de esta forma el n3mero de internos, los costos de manutenci3n e infraestructura carcelaria, propiciar la rehabilitaci3n y el no desvinculamiento del procesado con sus actividades y relaciones familiares, minimizando las consecuencias psicol3gicas que supone la reclusi3n penitenciaria, considerando que el uso del dispositivo de vigilancia electr3nica no estar3a exento en alg3n grado de las mismas.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Tel3fono: +593-4-992527931	E-mail: lisval_142@hotmail.es
CONTACTO CON LA INSTITUCI3N	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola Maria	
(COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Tel3fono: +593-4-2206950 Ext 2225	
	E-mail: paolats77@hotmail.com	

SECCI3N PARA USO DE BIBLIOTECA

N3. DE REGISTRO (en base a datos):	
N3. DE CLASIFICACI3N:	
DIRECCI3N URL (tesis en la web):	